JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO**
EXPEDIENTE:	**110013337 042 2020 00216 00**
DEMANDANTE:	**OLEODUCTO CENTRAL S.A. OCENSA**
DEMANDADO:	**UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto la apoderada de Oleoducto Central S.A., a través de memorial allegado el 22 de noviembre de 2021 contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021[1], por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial, se fijó el litigio y se decretaron e incorporaron pruebas.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de noviembre de 2021, entre otras decisiones, se fijó el litigio en el presente asunto, cuyos problemas jurídicos determinados, son del siguiente tenor:

> *"(i) ¿Los contratos sobre los cuales se determinó la obligación de la contribución por parte de la DIAN corresponden a verdaderos contratos de obra pública, o por el contrario, se encuentran relacionados con la actividad de explotación y transporte de recursos naturales no renovables, lo cual impide que sean gravados con el tributo?*
>
> *(ii) ¿La DIAN desconoció el debido proceso de la sociedad demandante en razón a que omitió el deber de expedir un acto preparatorio que le permitiera conocer la liquidación de la obligación determinada y los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión?*
>
> *(iii) ¿Hay lugar a aplicar los efectos de la sentencia de unificación No. 22473 del 25 de febrero de 2020 respecto de los contratos No. 3901916 y 3802373?"*

Por su parte, la apoderada de Ocensa a través de escrito radicado el 22 de noviembre de 2021, interpuso recurso de reposición contra la providencia

[1] Notificado en estado del 17 del mismo mes y año.

referida. En su escrito, la togada argumenta que la fijación del litigio efectuada por el juzgado no refleja la totalidad de los problemas jurídicos planteados en la demanda y su contestación, pues se omitieron algunos que a juicio de la recurrente debieron incluirse, los cuales son:

> *"a. ¿La DIAN está desconociendo ilegalmente sus propias decisiones que avalan que, incluso con posterioridad a la Sentencia de Unificación, OCENSA no debe pagar la contribución de obra pública sobre los contratos que suscribe?*
>
> *b. ¿La DIAN desconoció el derecho al debido proceso de OCENSA dado que esta entidad liquidó la contribución a pesar de no tener competencia para ello?*
>
> *c. ¿Se debe aplicar la jurisprudencia anterior emitida por el Consejo de Estado la cual avala la posición de OCENSA?*
>
> *d. ¿OCENSA es agente retenedor de la Contribución bajo el entendido de que no es una "entidad de derecho público" al no estar sujeto al régimen de contratación previsto en la Ley 80?"*

El 29 de noviembre de 2021, la apoderada de la Dian se opuso a la prosperidad del recurso presentado, adujo que es improcedente adicionar los problemas jurídicos anotados por encontrarse ya planteados en la fijación del litigio, aunque su redacción sea diferente a lo pretendido.

A través de la providencia recurrida se surtió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, los cuales fueron allegados.

Caso concreto

El primer problema jurídico por adicionar planteado por la demandante hace referencia concreta al sistema de fuentes, tema del cual se ocupará el despacho al proferir sentencia, pues queda claro que por mandato constitucional los jueces están sometidos al imperio de la ley, el cual implica la aplicación conjunta de las disposiciones constitucionales, legales y la interpretación jurisprudencial a un caso concreto. En síntesis, la solución del asunto requiere el análisis de diversas fuentes normativas dentro de la cuales se encuentran los conceptos de la Dian.

De otra parte, respecto de la competencia de la Dian para liquidar la contribución por contratos de obra pública, es diáfano que este tópico no se incluyó en la fijación del litigio, así las cosas, se añadirá el problema jurídico relativo a la competencia de la demandada liquidar la contribución de obra pública.

Respecto del tercer problema jurídico que se pretende añadir, es claro que al resolver el litigio en la sentencia, se deberán analizar los aspectos normativos y jurisprudenciales del asunto, de manera que la labor encomendada constitucionalmente al juez, como la revisión de las fuentes, en este caso la jurisprudencia, no requiere necesariamente ser incluida en

el problema jurídico para que sea efectivamente considerada. Además de manera implícita al resolverse el tercer problema jurídico por parte del despacho se deberá abordar la aplicabilidad de la sentencia de unificación. Finalmente, en lo referido al cuarto problema jurídico que se solicita añadir, es menester precisar que los problemas jurídicos planteados por el juzgado no aludieron al régimen de contratación de la entidad accionada, en consecuencia será tenido en cuenta. No obstante, se reformulará la redacción de la accionante, pues la aportada a incluye una afirmación implícita cuando ese asunto tendrá que resolverse con el fondo de la controversia.

Como podrá inferirse de la presente providencia, el auto del 16 de noviembre de 2021 será repuesto parcialmente por prosperar algunos de los reparos de la recurrente. En este punto, es pertinente precisar que también se adoptaron otras decisiones como la prescindencia de la audiencia inicial y el decreto e incorporación de pruebas.

Pues bien, aunque no haya sido controvertido el traslado para alegatos de conclusión, considera el despacho que deberá surtirse nuevamente habida cuenta que la modificación de los problemas jurídicos tiene la entidad de alterar las consideraciones y conclusiones de las partes. Así las cosas, se dejará sin efecto el traslado surtido y se ordenará que una vez ejecutoriada esta providencia se surta traslado a las partes para que alleguen sus alegatos conclusivos.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto del 16 de noviembre de 2021, únicamente en lo respectivo a la determinación de los problemas jurídicos, para lo cual se añadirán dos nuevos.

Una vez quede ejecutoriada esta providencia, se ordenará surtir traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO. **REPONER** parcialmente el auto del 3 de noviembre de 2021, proferido en el presente asunto. En consecuencia, incorpórense los siguientes problemas jurídicos:

> *¿La DIAN desconoció el derecho al debido proceso de OCENSA dado que esta entidad liquidó la contribución a pesar de no tener competencia para ello?*
>
> *¿Ocensa está sometida al estatuto general de contratación contenido en la Ley 80 de 1993 y, en caso de no estarlo, no es agente*

responsable de la retención por la contribución de contrato de obra pública?

SEGUNDO. **DEJAR SIN EFECTOS** el traslado concedido a las partes para alegar de conclusión. En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, **por Secretaría córrase traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A *ibídem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. De igual forma, deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado de los mismos.

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

TERCERO. En lo restante, manténgase incólume la providencia del 16 de noviembre de 2021.

CUARTO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 78 numeral 14 del Código General del Proceso[2] y 3 de la Ley 2213 de 2022 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

elamkn@dian.gov.co

notificaciones@godoyhoyos.com

notificaciones.judiciales@ocensa.com.co

[2] **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Notifíquese y Cúmplase

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a95c5ef65e2385fdd4b8491b920a5d2c797c6f3634e355d703a082a7921c7c3**
Documento generado en 05/08/2022 10:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica